---- Trelew, 19 de febrero de 2.008.-
---- VISTO:----------
---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 36, contra la sentencia de fs. 34/35, concedido que fuera el mismo a fs. 45, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 46/49, corrido traslado a la contraria a fs. 50.----------
---- Y CONSIDERANDO:----------
---- I.- Rechaza la Sentenciante de Grado el beneficio de litigar sin gastos solicitado por M. E. A. , a los fines de iniciar demanda contra B. B. N. A. . Funda lo resuelto en la exigencia de que la carencia de recursos sea probada al menos en el grado de indicio serio, en no haber acompañado el solicitante informes de dominio que acrediten si resulta ser titular de bienes muebles o inmuebles, y en no haber relatado cómo se compone su grupo familiar, si es el único sostén de su hogar, que características posee su vivienda, o algún otro dato de importancia para llevar a la convicción de la necesidad del otorgamiento del beneficio que se peticiona. Ponderadas las probanzas arrimadas, considera que no se ha llegado a acreditar conforme lo dispone el art. 78 del C.P.C.C., que el peticionante carezca de recursos suficientes para afrontar los gastos que le pudiera irrogar el proceso a iniciar. Puntualiza que la tasa de justicia a tributar ascendería a la suma de $ 1.503,90, por lo que, señala, podría solicitar, en su caso, la concesión de un plan de pago, conforme lo autoriza la Acordada 3166 del S.T.J. y el art. 42 del Código Fiscal.----------
---- II.- A fs. 38 el Sr. A. , por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. N. del C. M. , apela lo resuelto. Concedido a fs. 45 el recurso interpuesto, el apelante expresa agravios mediante el memorial de fs. 46/49.----------
---- Invoca que acreditó ser empleado público con un sueldo mensual de $ 1.547 y que posee una casa de barrio. Valora los testimonios prestados. Sostiene que la ‘a quo’ no ponderó las pruebas aportadas con criterio amplio de acuerdo con la naturaleza y fundamentos del instituto. Esgrime que la prueba documental y testimonial aportadas permiten verificar razonablemente que vive de un modesto sueldo. Señala que de las mencionadas pruebas no se infieren aspectos reveladores de holgura económica. Cita jurisprudencia. Puntualiza que a los efectos de la presente causa es irrelevante la situación laboral o económica de su hijo menor de edad. Invoca que corresponde al peticionante del beneficio acreditar la insuficiencia de recursos y que la carga tendiente a contradecir la situación descripta por el peticionario recae sobre la parte demandada. Afirma que no ponderó la Sra. Juez que el pago de la tasa de justicia importa destinar la totalidad de sus haberes a tal fin y que las posibilidades de quien peticiona un beneficio deben ser apreciadas no solo en función de la tasa de justicia, sino también de todos los gastos causídicos. Argumenta que su parte ofreció toda la prueba que hace a su derecho y que la Juez de grado no la ponderó debidamente a la luz de la directriz sentada en el art. 81, párr. 1°, C.P.C.C, norma que autoriza la concesión de la franquicia cuando los gastos del proceso sean susceptibles de incidir en los recursos destinados al sustento del peticionario o su familia. Señala que el beneficio de litigar sin gastos se sustenta en la necesidad de preservar o hacer efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio. Peticiona se dicte resolución haciéndose lugar a la apelación interpuesta.----------
---- III.- El art. 79 del rito, al mencionar los requisitos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, en su inc. 2°, determina que el solicitante debe ofrecer prueba que tienda a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.----------
---- La carga de demostrar, a través del ofrecimiento y producción de prueba, la imposibilidad de obtener recursos o el nivel de ingresos y egresos del peticionante, se encuentra en cabeza de quien pretende que se le conceda el beneficio. Es esa parte la que debe ofrecer y producir prueba que logre convencer al sentenciante respecto del cumplimiento de los requisitos impuestos por el marco legal, tal como ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, para la procedencia del beneficio en análisis (esta Sala, SIC 88/99, 131/02, 21/07, entre otras).----------
---- Autorizada doctrina ha entendido que la ley adjetiva que regula la materia, deja librada a la apreciación judicial, en cada caso concreto, la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso de que se trate. Y ello, sobre la base de una prueba eficaz que, por su resultado, sirva para darle al judicante la convicción que necesita (Conf. Palacio, T. III, pág. 478, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed. Zavalía, 1.981, T. 1, pág. 341).-----
---- En autos se presenta el Sr. M. E. A. , por su propio derecho, con el patrocinio de la Dra. N. del C. M. , a fin de obtener beneficio de litigar sin gastos respecto de la demanda por daños y perjuicios que pretende entablar contra B. B. N. A. (ver fs. 6 y 9). Relata situaciones referidas a la solicitud de un préstamo en el Banco de la P. del C. . Ofrece prueba documental referida a los

haberes percibidos por los meses de diciembre de 2.006 y enero de 2.007 y la declaración de dos testigos que identifica a fs. 6vta. ----------

---- La prueba testimonial ofrecida fue producida a fs. 24/25, respondiendo los testigos al interrogatorio propuesto a fs. 6vta. El interrogatorio se limitó a cuatro preguntas. Preguntados sobre si conocían la situación económica del peticionante, la Sra. D. se limitó a contestar “Me lo ha comentado”, mientras que el Sr. L. respondió “Sí. La está pasando mal. Como somos compañeros de trabajo, ese es el comentario”. Preguntados sobre si se encontraría en condiciones de afrontar los gastos de la demanda, ambos respondieron que no, sin explicar en qué fundaban tal consideración. Y, preguntados sobre si conocían bienes del Sr. A. ambos hicieron referencia a una casa.----------

---- El detalle efectuado evidencia la pobreza de los testimonios vertidos, los que refieren a comentarios y no aportan detalles sobre la situación económica del apelante. Más allá de la prueba testimonial rendida, sólo obra en autos la prueba documental de fs. 3/4 respecto de los haberes que el Sr. A. percibe en su carácter de empleado de la Provincia del Chubut. Ni siquiera el peticionante efectuó un relato pormenorizado de su situación personal al promover a fs. 6 el beneficio en estudio.----------

---- A la ausencia de elementos de juicio se le suma la posible aplicación de las facilidades contempladas por las Acordadas N° 3166 y 3168, ambas del año 1.998 del S.T.J.Ch (B.O. 1/10/98) y Acordada 3182 del 25/01/99, que intercambia la numeración de las anteriores, que determinan pautas precisas para el caso de denegación del beneficio de litigar sin gastos estableciendo un “programa de excepción”, que haga plausible el acceso a la jurisdicción, máxime cuando tal como lo señala la Sentenciante de Grado la tasa de justicia ascendería a la suma de $ 1.503,90.----------

---- Es criterio sostenido por esta Sala que la exigencia legal del otorgamiento del beneficio requerido, es demostrar la imposibilidad de afrontar gastos de justicia, sin grave detrimento para la subsistencia del litigante que lo peticiona, supuesto que debe ser acreditado y no puede ser presumido como consecuencia del monto reclamado o a reclamar en el proceso principal (SIC 131/02, 21/07), dato con el que este Tribunal no cuenta.----------

---- El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos (esta Sala, SIC 37/99).----------

---- Para obtener el beneficio de litigar sin gastos el peticionario debe explicar claramente cuál es su situación económica, e indicar cuáles son sus medios de subsistencia, así como la fuente y cuantía de sus ingresos, pues tales explicaciones son necesarias para valorar si carece de recursos que le permitan oblar la tasa de justicia y, eventualmente, las costas del juicio (CNCiv., Sala F, L.L., 1995-E, 569, J. Agrup., caso 10.623).----------

---- El peticionario del beneficio de litigar sin gastos debe demostrar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, señalando cuáles son sus medios de subsistencia, así como también la fuente y cuantía de los ingresos que actualmente tiene. Tales explicaciones son necesarias para valorar si el apelante carece en la actualidad de recursos que le permita -sin exigir un irrazonable y gravoso esfuerzo- atender el pago de las costas y gastos del proceso (CNCom, Sala E, L.L., 1998-E, 782, 40.863-S).----------

---- En tal sentido, analizada la prueba de autos a la luz de lo normado por el art. 356 del C.P.C.C., este Tribunal considera que el peticionante, ahora recurrente, no ha logrado acreditar sus ingresos y erogaciones con la escasa prueba producida, no siendo suficientes los hechos puntualizados por los quejosos en su memorial de agravios para crear la convicción sobre la procedencia del beneficio solicitado.----------

---- En consecuencia, entiende este Cuerpo pertinente confirmar el decisorio impugnado en cuanto deniega el beneficio de litigar sin gastos peticionado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- Confirmar la sentencia de fs. 34/35.----------

---- Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulando los honorarios correspondientes a la Dra. N. del C. M. , en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la suma de cincuenta pesos ($ 50) (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIANV VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-